Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo PRIMERO transitorio del presente ordenamiento, abroga el Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local, aprobado mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2019 y su modificación aprobado a través del similar IMPEPAC/CEE/027/2019.
- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6391 Extraordinaria, de fecha 2025/01/17.

Publicación	2024/12/31
Vigencia	2024/12/31
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	6381 Extraordinaria Décima Cuarta Sección “Tierra y Libertad”

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: impepac.- Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS.

REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario del título segundo, capítulo I, de la Ley General de Partidos Políticos, en su parte conducente de la constitución y registro de los partidos políticos y tiene por objeto establecer los procedimientos, métodos y demás disposiciones necesarias, sujetas a los principios de constitucionalidad y legalidad, para que una organización de la ciudadanía obtenga el registro como Partido Político Local.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto por la normatividad que el INE expida en materia de constitución de nuevos Partidos Políticos Locales, así como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 2. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de los Partidos Políticos Locales, emitiendo las declaratorias correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 fracción XXVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

a) Afiliación: manifestación formal que voluntaria, libre e individualmente suscribe la persona ciudadana en favor de la organización de la ciudadanía en proceso de constitución como Partido Político Local;
b) Afiliada (o): la persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político local en formación o a un partido político nacional o local, en los

términos en que para esos efectos disponga su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

c) Aplicación Móvil (APP): solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las afiliaciones de las organizaciones de la ciudadanía en proceso de constitución como partido político local, correspondientes al resto de la entidad, a efecto de verificar la situación registral de las personas ciudadanas que se afilien a dichas organizaciones, la cual se encuentra disponible para su descarga de manera digital denominado “Apoyo ciudadano” INE y se subdivide en:

C.1) APP en Modalidad “Mi Apoyo”: modalidad de la solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral que permite a la ciudadanía afiliarse directamente, sin la necesidad de recurrir a una persona auxiliar.

C.2) APP en Modalidad “Auxiliar”: modalidad de la solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral que permite a una persona mayor de edad con credencial para votar vigente, dada de alta dentro del Portal *Web* por la organización de la ciudadanía, recabar las afiliaciones a través de la APP.

d) Auxiliar: persona mayor de edad con credencial para votar vigente, dada de alta dentro del Portal *Web* por la organización de la ciudadanía, cuya función es recabar las afiliaciones a través de la APP y el régimen de excepción;

e) Aviso de Privacidad: documento a disposición de la ciudadanía en la cédula de afiliación física o electrónica, generado por la organización de la ciudadanía, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de sus datos personales;

f) CEPOyPP: Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

g) Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;

h) Consejo Estatal: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

i) Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

j) DEOyPP: Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana;

k) Firma manuscrita digitalizada: conjunto de datos y/o caracteres plasmados por la persona ciudadana, en la pantalla de un dispositivo móvil a través de una aplicación o sistema correspondiente, para afiliarse a una organización de la ciudadanía en proceso de constitución como Partido Político Local;
l) Fotografía viva: imagen presencial de la persona ciudadana que voluntaria, libre e individualmente manifiesta su afiliación al partido político en formación, tomada a través de la Aplicación Móvil en el momento en que se encuentra presente ante una persona auxiliar o en asamblea;
m) FUAR: Formato Único de Actualización y Registro de la credencial para votar del INE;
n) FURA: Formato Único de Registro de personas Auxiliares que será utilizado por las organizaciones de la ciudadanía para acreditar, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a las personas que le ayudarán a recabar las afiliaciones a través de la Aplicación Móvil o mediante el régimen de excepción;
o) Garantía de audiencia: proceso mediante el cual las organizaciones de la ciudadanía pueden solicitar la revisión de las afiliaciones enviadas al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que se establecen en el apartado respectivo de los lineamientos para la verificación;
p) IMPEPAC: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
q) INE: Instituto Nacional Electoral;
r) Ley General: Ley General de Partidos Políticos;
s) Lineamientos para la verificación: Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local a partir del año 2025, aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG2300/2024;
t) Mesa de Control: personal adscrito al IMPEPAC que fungen como personas operadoras y realizan la revisión de los testigos visuales que fueron captados y enviados mediante la Aplicación Móvil, con el fin de verificar y clarificar la información para su correcto procesamiento o, en su caso, marca la inconsistencia detectada.
u) Mesa de Registro: lugar físico en el cual se registra a la ciudadanía que asiste a la asamblea distrital o municipal para llevar a cabo su afiliación a la Organización de la ciudadanía.

v) Organización de la ciudadanía: conjunto de personas ciudadanas constituidas legalmente con el objeto de registrarse como Partido Político Local;
w) Partido Político Local: entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el IMPEPAC, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
x) Presidencia: a la persona titular de la consejería que presida el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
y) Portal Web: componente del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, que permite el registro de las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como PPL por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la administración del registro de personas auxiliares por parte de las organizaciones de la ciudadanía, así como la consulta de los reportes estadísticos y nominativos relacionados con los registros de personas afiliadas, incluyendo los estatus del resultado de la revisión en Mesa de Control y el desahogo de Garantía de Audiencia.
z) Régimen de Excepción: modalidad para la obtención de las afiliaciones de la ciudadanía mediante cédula física en aquellos municipios identificados como de muy alta marginación, establecidos por el Consejo Nacional de Población, determinados por el INE, mediante acuerdo.
aa) Reglamento: Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local;
bb) Representaciones de la Organización: a las y los representantes autorizados ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de la Organización de la ciudadanía;
cc) Secretaria o Secretario: persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
dd) SE: Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
ee) SIRPPL: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.

Artículo 4. La CEPOyPP es el órgano encargado de revisar el expediente y presentar al Consejo Estatal, un informe o proyecto de dictamen según corresponda

del aviso de intención y de las solicitudes de registro de las organizaciones de la ciudadanía, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 fracción IV del Código, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad.

Artículo 5. De las obligaciones de la SE.

En el presente reglamento la SE tendrá las obligaciones siguientes:

a) Proporcionar al INE la información relativa a las organizaciones de la ciudadanía que notificaron su intención y su procedencia.
b) Otorgar fecha y hora para el desahogo de las garantías de audiencia que las organizaciones requieran.
c) Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las afiliaciones consultadas a través del Portal Web.
d) Dar vista a los partidos políticos sobre las duplicidades de afiliación identificadas con las organizaciones.
e) Las demás que se establezcan en los Lineamientos para la verificación o que se encuentren relacionadas con las señaladas en los mismos.

Artículo 6. De las obligaciones de la DEOyPP.

En el presente reglamento la DEOyPP tendrá las obligaciones siguientes:

a) Proporcionar la capacitación necesaria para el uso de la Aplicación Móvil y el SIRPPL a las organizaciones de la ciudadanía y sus personas auxiliares, en su respectivo ámbito de competencia.
b) Registrar a las organizaciones de la ciudadanía en el SIRPPL, así como en el Portal *Web* del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos.
c) Configurar en el SIRPPL los requisitos de las asambleas y organizaciones, así como las leyendas de los formatos de afiliación.
d) Capturar en el SIRPPL la agenda de celebración de asambleas y sus actualizaciones.
e) Poner a disposición de las organizaciones el formato correspondiente al FURA.

f) Revisar y validar la correspondencia de la información concentrada en las cédulas de registro de la persona auxiliar, generadas por el sistema informático y determinar lo conducente, respecto a la validez de los registros captados, de todas las personas auxiliares dadas de alta en la APP.
g) Asignar y operar la Mesa de Control y Garantía de Audiencia conforme a los criterios de revisión y clarificación establecidos en el Capítulo Décimo Quinto, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la verificación.
h) Llevar a cabo la verificación de duplicidades en el SIRPPL a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta de los partidos políticos o de la ciudadanía.
i) Revisar, en conjunto con las organizaciones, las afiliaciones recabadas mediante la Aplicación Móvil o mediante régimen de excepción en las que se advierta alguna inconsistencia.
j) Informar a las organizaciones el número de afiliaciones alcanzado, así como la situación registral de cada registro y las inconsistencias identificadas.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Aviso de Intención

Artículo 7. Todas las Organizaciones de la ciudadanía que pretenda constituirse como Partido Político Local, deberán informar por escrito el propósito presentando aviso de intención al IMPEPAC en los términos establecidos en la Ley General y demás aplicaciones, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura por conducto de sus representantes cuya personalidad se encuentre acreditada en los estatutos del acta constitutiva de la asociación civil creada para tal efecto, ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, en el cual manifieste el propósito de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos que señala la Ley General y el presente Reglamento.

Artículo 8. El aviso de intención deberá acompañarse de:

A) La escritura o acta constitutiva de asociación civil interesada en constituirse como Partido Político Local la cual deberá estar debidamente inscrita ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, misma que además contendrá lo siguiente:
a) La razón social o su denominación de la Organización de la ciudadanía;
b) Su domicilio asentado en el Estado de Morelos.

c) Las facultades que con forme a sus documentos básicos le corresponden al órgano que acordó el otorgamiento del poder.
d) Su duración.
e) El importe del capital social y el objeto de la asociación, el cual deberá de incluir actividades políticas, cívicas o sociales relacionadas con la vida democrática y la participación ciudadana del Estado de Morelos.
f) La designación o el nombramiento de las personas administradoras y de quieres llevaran la representación de la asociación civil, además; deberá contener el nombre, nacionalidad y domicilio de las personas fundadoras de la misma.

B) Asimismo con el aviso de intención deberá señalarse, los nombres de sus representaciones autorizadas que mantendrán la relación con el IMPEPAC durante el procedimiento para la obtención del registro como Partido Político Local, y

C) Un correo electrónico y un domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos así como un número telefónico de contacto.

D) Asimismo, indicar la modalidad en la que se llevarán a cabo sus asambleas, es decir, por distritos o por municipios.

E) Aviso de privacidad para celebrar las asambleas;

F) Copia certificada de la Declaración de Principios;

G) Copia certificada del Programa de Acción;

H) Copia certificada de los Estatutos, que normarán sus actividades, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley;

I) Convocatoria a las asambleas; y,

J) La organización de la ciudadanía deberá anexar además al aviso de intención un calendario en el que especifique de manera precisa, la fecha y hora en que se celebrara la asamblea correspondiente a cada distrito electoral local o municipio, según sea la modalidad elegida, dicho calendario deberá señalar exclusivamente una asamblea por cada distrito o municipio, a fin de garantizar la adecuada planeación y seguimiento de obtención del registro del Partido Político Local.

El escrito de aviso del inicio de actividades tendientes a obtener el registro, deberá estar suscrito por las representaciones de las organizaciones de la ciudadanía, en los términos antes señalado.

NOTAS:

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6391 Extraordinaria, de fecha 2025/01/17.

Artículo 9. El aviso de intención deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

a) Copia certificada del Acta constitutiva de la organización de la ciudadanía; No podrán presentar aviso de intención las organizaciones de la ciudadanía constituidas previamente en asociaciones civiles conformadas con un fin diverso al de buscar constituirse en un partido político local en Morelos.
b) RFC a nombre de la asociación civil;
c) Cuenta bancaria mancomunada a nombre de la asociación civil;
d) Emblema.

Artículo 10. El escrito de aviso de intención y sus anexos, deberán dirigirse a la Presidencia del IMPEPAC, el cual instruirá a la SE para que proceda a su estudio y análisis correspondiente.

La DEOyPP tendrá un plazo de 3 días hábiles, para analizar si entregaron la documentación completa en el aviso de intención.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión u observación, la SE notificará a la organización de la ciudadanía promovente, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para subsanarlas, contados a partir de la notificación respectiva.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la organización de la ciudadanía no subsana la omisión u observación, el escrito de aviso será declarado improcedente y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización de la ciudadanía.

En este supuesto, el expediente se remitirá a la Secretaría Ejecutiva para que obre en los archivos del IMPEPAC y se dé cuenta a la CEPOyPP para dictaminar sobre la improcedencia.

Una vez aprobado el dictamen se deberá turnar al Consejo Estatal para que resuelva en definitiva la improcedencia.

Los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 serán del presente Reglamento, serán necesarios para la procedencia del aviso de intención, en caso de omisión de los mismos, se prevendrá a la organización solicitante mediante notificación para que dentro del término de 5 días hábiles subsane dichas omisiones, de lo contrario el aviso de intención se tendrá por no presentado.

Artículo 11. Si la SE determina que la organización de la ciudadanía cumple con los requisitos del escrito de aviso de intención para iniciar el procedimiento relativo a la obtención del registro como partido Político Local, lo cual remitirá a la CEPOyPP y al Consejo Estatal.

Una vez aprobada la determinación por el Consejo Estatal, la CEPOyPP notificará por conducto de la SE, a los representantes autorizados de la organización de la ciudadanía para cumplimentar los requisitos del registro a los que hace referencia el artículo 10 de la Ley General.

Artículo 12. El Consejo Estatal resolverá sobre la improcedencia o procedencia del aviso de intención dentro de los 15 días hábiles una vez vencido el plazo para la presentación del aviso de intención o en su caso el otorgamiento para subsanar las omisiones que se hayan realizado a la organización de la Ciudadanía.

CAPÍTULO TERCERO
Del procedimiento para la celebración de asambleas Municipales o Distritales.

Artículo 13. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por Asamblea Municipal o distrital a la reunión de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior del municipio o distrito correspondiente, y que se reúnan en una fecha, hora y lugar determinado por esa organización de la ciudadanía, con la finalidad de cumplir con los requisitos de ley.

De la misma forma se deberá contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los 36 municipios equivalente a 24 municipios o de los 12 distritos equivalente a 8 distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar vigente en dichos municipios o distritos, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón

electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General.

Para tal efecto será obligatoria la utilización del SIRPPL, en términos de lo previsto en Lineamientos para la verificación.

En caso de que las personas asistentes no cuenten con el original de su credencial para votar porque esta se encuentra en trámite, podrán presentar el comprobante de solicitud FUAR ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación original y vigente con fotografía expedida por institución pública

Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún Partido Político, organización política o institución privada.

De conformidad con el artículo 17, numeral 2 de la Ley General, así como el capítulo sexto de los lineamientos para la verificación el número de afiliados quedara sujeto a la verificación que realice el INE.

La organización de la ciudadanía convocante de la Asamblea Municipal o distrital en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Antes, durante y después del desarrollo de las asambleas no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

En el caso de que alguna persona aparezca en más de un padrón de afiliados de organizaciones de la ciudadanía o partidos políticos Nacionales o locales, el INE o el IMPEPAC de acuerdo a la competencia, seguirá el procedimiento establecido en los capítulos vigésimo y vigésimo primero de los Lineamientos para la verificación.

Todo acto que se realice en contravención a lo anterior, se hará constar en el acta correspondiente.

En el caso donde alguna de las organizaciones de la ciudadanía modifique el tipo de las asambleas de distritales a municipales o viceversa esta deberá reiniciar las

asambleas celebradas y no se tomarán en cuenta las llevadas a cabo hasta ese momento para el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 10 numeral dos inciso C de la Ley General de Partidos Políticos.

NOTAS:

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6391 Extraordinaria, de fecha 2025/01/17.

Artículo 14. Para llevar a cabo una Asamblea Municipal o distrital o informar el cambio de modificación del lugar, fecha y hora de la misma, la organización de la ciudadanía deberá dar aviso por escrito por lo menos con 7 días hábiles de anticipación a la SE del IMPEPAC, lo anterior con base en la calendarización señalada en el artículo 8 inciso N) del presente reglamento, informando la propuesta de cambio o modificación de fecha, hora y lugar de la celebración, así como los nombres de los responsables de la organización en la asamblea, y será la SE por conducto de la DEOyPP, que determinarán lo conducente.

Artículo 15. El lugar elegido por la organización de la ciudadanía para el desarrollo de sus asambleas municipales o distritales y local constitutiva, deben identificarse con un señalamiento informativo que precise el carácter político de ésta, además deberá contener el nombre y emblema de la organización de la ciudadanía. Si la asamblea se desarrolla en un espacio abierto, la organización de la ciudadanía deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Artículo 16. El acto de afiliación es personal e intransferible, por lo que ninguna persona distinta al titular de la credencial o FUAR podrá afiliarla.

La afiliación se hará constar a través de la cédula electrónica que consiste en un formato PDF el cual contiene la información del registro captado y se conforma por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la credencial para votar vigente original o del FUAR, la imagen de la firma manuscrita digitalizada y la fotografía viva de la persona ciudadana, en la que manifiesta la voluntad de afiliación.

La lista de personas afiliadas deberá contener:

a) Apellidos paterno y materno, nombre (s);
b) Domicilio (sección, municipio, distrito local y entidad)

c) Clave de elector;
d) Folio de la credencial para votar (OCR),y,
e) Estar respaldadas ya sea de manera digital o física.

De las listas de afiliados

Habrá dos tipos de listas de afiliados:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas municipales o distritales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del municipio o distrito de que se trate; y
b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la Organización de la ciudadanía en el resto de la entidad.

Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón, serán contabilizados como afiliados en el resto de la entidad.

Artículo 17. Al inicio de las asambleas, el IMPEPAC podrá habilitar días y horas hábiles para el cumplimiento de las atribuciones derivadas del proceso de la constitución de nuevos partidos políticos locales.

Para la certificación de la Asamblea Municipal o distrital, la persona titular de la SE o/y el personal en quien se delegue la función de oficialía electoral asistirá a la celebración del acto, en compañía del demás personal de apoyo del IMPEPAC que llevarán el desarrollo del evento que será acreditado ante las representaciones de las organizaciones de la ciudadanía.

En caso de ser necesario se podrán llevar a cabo dos o más asambleas municipales o distritales en la misma fecha, de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y materiales con que cuente el IMPEPAC, bajo la autorización de la SE, en coordinación con la DEOyPP, informando a la CEPOyPP.

En todo caso se respetará el orden en que presentaron su escrito de intención, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha.

Artículo 18. El orden del día de la Asamblea Municipal o Distrital deberá contener como mínimo los puntos siguientes:

a) Registro y verificación de asistencia de la ciudadanía afiliada en la mesa de registro;
b) Lectura al informe de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, sobre la asistencia y registro de personas afiliadas presentes;
c) En su caso, declaración del quórum legal e instalación de la Asamblea Municipal o Distrital por la persona responsable de la organización de la asamblea;
d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la organización de la ciudadanía de la ciudadanía;
e) Elección, en su caso, del Comité Directivo Municipal o Distrital o su equivalente de la Organización de la ciudadanía;
f) Elección de personas como Delegadas propietarias y suplentes a la Asamblea Local Constitutiva; y
g) Declaración de clausura de la Asamblea Municipal o Distrital.

Artículo 19. Para que una Asamblea Municipal o distrital pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley General, bajo el procedimiento siguiente:

a) Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes las personas responsables de la organización de la asamblea y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, con el personal que asista de apoyo, y en la que la ciudadanía asistente deberá llevar consigo el original de su credencial para votar para identificarse y poder registrar su asistencia la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio de la credencial para votar o FUAR corresponde al distrito local o municipio, según sea el caso, en que se realiza la misma.
El personal del IMPEPAC, se coordinará con los responsables de las asambleas, a efecto de determinar la hora de inicio de la mesa de registro.
b) Una vez realizada la verificación, previo a la clausura de la asamblea, se hará un recuento para comprobar la presencia de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía al que hace referencia el artículo 11 del presente instrumento.

En ningún caso en dicha asamblea podrán participar personas de municipio o distrito distinto al de la celebración de la misma. En su caso las mismas contarán para el resto de la entidad.

Si una vez realizado el recuento, se observa que no cumple con la presencia de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía, a la que hacer referencia el artículo 11 del presente instrumento la asamblea Municipal o Distrital se tendrá por no valida, lo que traerá como consecuencia que dicho Municipio o Distrito, según sea el caso, ya no podrá ser considerado para el computo de los dos tercios requeridos de Municipios o Distritos necesarios para la obtención del registro como Partido Político Local.

c) Declarada la presencia de por lo menos el 0.26% ya citado, por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, con el personal que asista de apoyo, se informará a la persona responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

La persona responsable de la organización de la Asamblea podrá solicitar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o al personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, el plazo de tolerancia de 15 minutos para el inicio de la Asamblea Municipal o Distrital.

Será responsabilidad de las organizaciones brindar a los funcionarios asistentes, las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como proporcionar los insumos de equipo y mobiliario, para el desarrollo de las asambleas.

También serán las organizaciones quienes deberán tramitar los permisos de los lugares destinados a llevar a cabo las asambleas, considerando todas las medidas necesarias relativas a la protección civil.

Será responsabilidad de la organización de la ciudadanía y de sus representantes, el correcto desarrollo y seguridad del personal del IMPEPAC y de la ciudadanía que asista a las asambleas municipales, distritales y local constitutiva. En caso fortuito o de fuerza mayor, desorden o alteración de la paz social que pongan en riesgo a los asistentes, así como al personal del IMPEPAC, se procederá a la cancelación de la asamblea, levantando oficialía electoral de los hechos acontecidos.

En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al IMPEPAC del costo de la certificación de la asamblea; con base en el tabulador que para tales efectos emita la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC. Lo anterior, salvo que exista caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente acreditada.

Para tales efectos, se enviará a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto, un informe especificando los gastos erogados, siendo responsabilidad de ésta última llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar el cobro a la organización de los gastos efectuados.

El monto correspondiente deberá ser cubierto por la organización, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de pago. La organización no podrá llevar a cabo una asamblea en el municipio o distrito, según sea el caso, respecto de la cual aún no haya realizado el pago de los gastos generados.

En los casos en que las personas funcionarias del IMPEPAC, adviertan que no cuentan con las condiciones de seguridad para realizar su función, podrán retirarse en cualquier momento, levantando acta circunstanciada y en ese caso tendrá por no realizada la asamblea, misma que podrá reprogramarse únicamente en los términos del artículo 20 de este reglamento.

El IMPEPAC suscribirá previamente los instrumentos jurídicos necesarios que tengan como finalidad garantizar la seguridad pública en el desarrollo de las asambleas que deban llevarse a cabo.

NOTA:

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6391 Extraordinaria, de fecha 2025/01/17.

Artículo 20. En el caso de que no se hayan reunido al menos el porcentaje requerido para llevar a cabo la Asamblea Municipal o Distrital, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, informará a la persona responsable de la organización de la asamblea que por disposición de ley, no se tendrá por celebrada dicha

asamblea, procediéndose a levantar el acta circunstanciada correspondiente, certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto a la representación de la organización de la ciudadanía.

La Organización de la Ciudadanía, podrá reprogramar Asambleas Municipales o Distritales por única ocasión, en los siguientes supuestos:

- En caso de que no se haya reunido al menos el porcentaje requerido para cumplir con el quorum legal de la Asamblea Municipal o Distrital.
- En caso de que derivado de los resultados de las compulsas, los afiliados de las asambleas municipales y distritales no alcancen al menos el 0.26% del padrón electoral.
- En caso fortuito o de fuerza mayor, en donde las personas funcionarias de la DEOyPP del IMPEPAC, no pudieran acudir al lugar en donde se realizara la asamblea municipal o distrital.

El procedimiento para reprogramar una asamblea será el establecido en el artículo 14 del presente reglamento.

NOTAS:

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6391 Extraordinaria, de fecha 2025/01/17.

Artículo 21. En cada una de las Asambleas Municipales o distritales, certificadas con el porcentaje mínimo de ciudadanos establecidos, la persona responsable de la organización de la asamblea acreditada, entregará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, la siguiente documentación:

a) El orden del día de la Asamblea Municipal o Distrital;
b) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron discutidos y aprobados por los asistentes a la Asamblea;
c) La relación de los integrantes del Comité Municipal o Distrital o equivalente elegidos en la Asamblea;
d) La relación de las personas designadas como delegadas propietarias o suplentes electas en la Asamblea Municipal o Distrital a la Asamblea Local Constitutiva.

Artículo 22. Agotado el procedimiento anterior y concluida la Asamblea Municipal o distrital, se procederá a elaborar el acta de certificación, por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral precisará:

a) El municipio o distrito en que se llevó a cabo la asamblea municipal o distrital, la hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;
b) Nombre de la Organización de la ciudadanía;
c) Nombre de las personas responsables de la organización en la Asamblea Municipal o distrital;
d) El número de la ciudadanía afiliada a la Organización de la ciudadanía que se registraron y verificaron en la mesa de registro;
e) Que la ciudadanía afiliada a la Organización de la ciudadanía y que concurrieron a la Asamblea Municipal o distrital, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
f) Que la ciudadanía afiliada suscribió el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;
g) Que la ciudadanía afiliada eligió a sus dirigentes municipales o distritales. Lo anterior considerando su integración paritariamente, misma que será revisada por el IMPEPAC en el momento oportuno.
h) Que la ciudadanía afiliada eligió a las personas Delegadas propietarias o suplentes, a la Asamblea Local Constitutiva, señalando sus nombres.
En caso de sustitución de las personas electas como Delegadas Propietarias o Suplentes en las Asambleas Municipales o Distritales, esta deberá realizarse a través de una Asamblea Municipal o Distrital, según corresponda, en la cual deberán acudir al menos la mitad más uno de la ciudadanía que participo en la Asamblea Municipal o Distrital en la que resultaron electas, con presencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral;
i) El número de personas asistentes a la Asamblea Municipal o distrital;
j) La hora de clausura de la Asamblea;
k) Que se integraron las listas de personas afiliadas con los datos que exige este instrumento jurídico;
l) Que se entregaron los documentos establecidos en el presente Reglamento;
m) Los incidentes que se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la asamblea; y
n) La hora de cierre del acta.

Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra a la persona responsable de la organización, o a quien ésta designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 23. El acta de certificación de la asamblea municipal o distrital, se elaborará por duplicado, conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto a la persona responsable de la organización de la asamblea.

Celebrada una asamblea haya o no alcanzado el quorum requerido por la Ley General, a más tardar al día hábil siguiente a su celebración, la DEOyPP deberá cargar al SIRPPL la información de los asistentes a la asamblea, y verificar que el número de registros cargados correspondan con las afiliaciones recabadas de manera digital.

Posterior a lo anterior, a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea, mediante correo electrónico, la DEOyPP del IMPEPAC notificará a la DEPPP del INE, que la información ha sido cargada en el SIRPPL a efecto de que se lleve a cabo la compulsa respectiva contra el padrón electoral.

Artículo 24. El acta de la Asamblea Municipal o distrital que haya sido certificada por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la organización de la ciudadanía, a fin de que obre en el expediente respectivo.

CAPÍTULO CUARTO
De la afiliación en el resto de la entidad.

Artículo 25. La organización de la ciudadanía, podrá recabar afiliaciones a través de la App Móvil (APP), de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos para la Verificación.

Dichas afiliaciones contaran para el resto de la entidad.

Artículo 26. Las afiliaciones referidas en el párrafo anterior, podrán realizarse por medio de Auxiliares o por la ciudadanía en la modalidad Mi Apoyo, el procedimiento para tal efecto será el establecido en los Lineamientos para la Verificación.

CAPÍTULO QUINTO
De la Asamblea Local Constitutiva.

Artículo 27. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por Asamblea Local Constitutiva, a la reunión de personas Delegadas propietarias o suplentes que fueron electas en las Asambleas Municipales o distritales celebradas por la organización de la ciudadanía y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 13 inciso b) fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General.

La organización de la ciudadanía convocante de la Asamblea Local Constitutiva, en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Antes, durante y después del desarrollo de las asambleas no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Todo acto que se realice en contravención a lo anterior, se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 28. La organización de la ciudadanía que pretenda celebrar su Asamblea Local Constitutiva, deberá informar a la SE sobre la realización de Asambleas Municipales o distritales en por lo menos las dos terceras partes de los municipios o de los distritos del Estado, señalando los municipios o distritos donde se llevaron a cabo y sobre la forma en que se observaron los requisitos que se señalan en el Código y el presente Reglamento.

En el mismo escrito se informará la fecha, hora y lugar donde se celebrará, así como los nombres de las personas responsables de la organización de la Asamblea Local Constitutiva.

En el documento se incluirá una relación de las personas Delegadas propietarias o suplentes que fueron electas en las asambleas municipales y/o distritales respectivas.

Artículo 29. El escrito a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser presentado ante la SE del IMPEPAC con quince días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, y el plazo de siete días se observará para el cambio o modificación de lugar, fecha y hora de la misma, para lo cual la SE por conducto de la DEOyPP, acordarán lo conducente.

Artículo 30. El lugar elegido por la organización de la ciudadanía para el desarrollo de su Asamblea Local Constitutiva, deberá identificarse con un señalamiento de tamaño visible para toda la ciudadanía asistente que precise el carácter político de ésta, además deberá contener el nombre y emblema de la organización de la ciudadanía. Si la Asamblea Local Constitutiva se desarrolla en un espacio abierto, la organización de la ciudadanía deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará y que cuente con condiciones de seguridad para llevar a cabo la asamblea.

Artículo 31. Para la certificación de la Asamblea Local Constitutiva, la persona titular de la SE del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, asistirá a la celebración del acto, acompañado del personal del IMPEPAC que lo asistirá en el evento que será acreditado ante las representaciones de la organización de la ciudadanía.

En caso de ser necesario, podrán llevarse a cabo dos o más asambleas estatales constitutivas en la misma fecha, previa determinación de la SE por conducto de la DEOyPP.

Para llevar a cabo una asamblea local constitutiva, de manera consecutiva en la fecha solicitada por la organización de la ciudadanía, la SE por conducto de la DEOyPP, del IMPEPAC atenderá el orden de prelación en que hayan sido solicitadas y reprogramara en fechas posteriores aquellas que hubieren quedado pendientes. Informando posteriormente a la CEPOyPP.

Artículo 32. La Asamblea Local Constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de las personas Delegadas propietarias o suplentes que fueron electas en las Asambleas Municipales o Distritales celebradas

por la organización de la ciudadanía. Para determinar el número de las personas Delegadas que concurren a la asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que deberá estar la SE del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral y el personal de apoyo asistente, así como las personas responsables de la organización de la asamblea, quienes verificaran la acreditación de las personas Delegadas propietarias o suplentes, mediante su identificación con la credencial para votar con fotografía y la compulsa que se realice con la lista general de asistencia, con las actas de las Asambleas Municipales o Distritales donde fueron designadas y que obran integradas en los expedientes de las Asambleas Municipales o distritales.

Artículo 33. El orden del día de la Asamblea deberá contener como mínimo los puntos siguientes:

a) Lista de personas designadas como delegados verificadas en la mesa de registro, electas en las asambleas municipales y/o distritales;
b) Lectura al informe de la persona titular de la SE del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, sobre el registro de las personas Delegadas propietarias o suplentes presentes;
c) En su caso, declaración del quórum legal y de instalación de la Asamblea Local Constitutiva por la persona responsable de la organización de la Asamblea.
d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la Organización de la ciudadanía, pudiendo la asamblea con el voto de la mayoría, dispensar su lectura previa distribución de los documentos de referencia;
e) Elección, de la Dirigencia Estatal o equivalente, considerando su integración paritariamente, misma que será revisada por el IMPEPAC en el momento oportuno.
f) Toma de protesta de la Dirigencia Estatal o equivalente; y
g) Clausura de la Asamblea Local Constitutiva.

Artículo 34. A la Asamblea Local Constitutiva deberán concurrir cuando menos una persona designada como Delegada propietaria o suplente, electas en cada una de las Asambleas Municipales y/o distritales que representen por lo menos las dos terceras partes de los municipios o distritos del Estado.

Con el escrito para la celebración de la asamblea local constitutiva deberá presentar la lista de afiliados emitida por el SIRPPL del resto de la entidad de manera física y medio electrónico.

En el supuesto de que no concurran las personas designadas como delegadas propietarias o suplentes que representen a los municipios o distritos que conformen las dos terceras partes del Estado, la Asamblea Local Constitutiva no será válida y no podrá ser reprogramada, salvo las hipótesis previstas en el artículo 20.

El procedimiento para reprogramar una asamblea local constitutiva será el establecido en el artículo 14 del presente reglamento.

Para este efecto, la persona titular de la SE del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, dará uso de la voz al representante y elaborará por duplicado acta circunstanciada certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto a la representación de la organización de la ciudadanía, señalando los motivos, en el acta y previamente dando el uso de la voz al representante de la organización de la ciudadanía para que manifieste lo que considere.

Artículo 35. Si se declara instalada la Asamblea Local Constitutiva, la persona titular de la SE del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral del IMPEPAC, al finalizar la Asamblea, elaborará en presencia de las representaciones de la organización de la ciudadanía, el acta de certificación de la Asamblea por duplicado, entregando un tanto a la organización de la ciudadanía y otro tanto para la integración de su expediente.

En el acta de Asamblea Local Constitutiva, la persona titular de la SE del IMPEPAC y/o el personal a quien se le delegó la función de oficialía electoral del IMPEPAC deberá certificar:

a) El municipio o distrito donde se desarrolló la asamblea, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;
b) Nombre de la Organización de la ciudadanía;
c) Los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea;
d) El número de delegados propietarios o suplentes verificados en la mesa de registro, mencionando el municipio o distrito al que pertenecen;

e) Que los Delegados a la Asamblea Local que concurrieron conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
f) Que los Delegados eligieron a la Dirigencia Estatal o equivalente, señalando los nombres de las personas electas;
g) La hora de clausura de la asamblea;
h) Que se entregaron los documentos a que hace referencia el artículo 36 del presente Reglamento;
i) En su caso, los incidentes que se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea Local Constitutiva; y
j) La hora de cierre del acta.

Artículo 36. Los responsables de la organización de la Asamblea Local Constitutiva, al concluir ésta, entregarán a la persona titular de la SE del IMPEPAC y/o el personal a quien se le delegó la función de oficialía electoral del IMPEPAC , los siguientes documentos:

a) La lista de Delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la Asamblea Local Constitutiva;
b) Los nombres y cargos de los integrantes de la Dirigencia Estatal o equivalente aprobados por los Delegados en la Asamblea Local;
c) Las actas de las Asambleas Municipales y/o distritales;
d) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron aprobados por los Delegados en la Asamblea Local Constitutiva.

CAPITULO SEXTO
De la solicitud de registro.

Artículo 37. A efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 15 de la Ley general, la organización de la ciudadanía podrá solicitar por escrito a la persona titular de la SE del IMPEPAC, la expedición de las certificaciones siguientes:

a) Constancia de entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización de la ciudadanía;
b) Constancia de entrega de la lista nominal de afiliados por municipio o distrito de la organización de la ciudadanía;

c) Constancia de la celebración de las Asambleas Municipales o distritales en cuando menos las dos terceras partes de los municipios o distritos de esta Entidad Federativa, por parte de la organización de la ciudadanía; y
d) Constancia de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, por parte de la organización de la ciudadanía.

Artículo 38. Una vez que la organización de la ciudadanía haya realizado las Asambleas Municipales o distritales, la Asamblea Local Constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, podrá presentar ante el IMPEPAC su solicitud de registro como Partido Político Local.

Es deber de la organización de la ciudadanía mantener una copia de toda la documentación que presente ante el Instituto.

Artículo 39. La solicitud de registro como Partido Político Local, es el documento que una organización de la ciudadanía presenta ante el IMPEPAC, en el que informa haber cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General y en el presente instrumento jurídico.

La solicitud de registro como Partido Político Local, deberá presentarse en términos de la Ley General, ante el IMPEPAC en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección.

Artículo 40. La organización de la ciudadanía deberá adjuntar a su solicitud de registro como Partido Político Local, los siguientes documentos, de conformidad con el artículo 15 de la Ley General:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados, de manera impresa y archivo electrónico (PDF y WORD);
b) Las listas nominales de afiliados por municipio y/o distrito, según sea el caso. Esta información deberá presentarse en archivos impresos y en medio digital emitidas por el SIRPPL;
c) Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y/o distritos, según sea el caso, y el acta de la asamblea local constitutiva.

Asimismo, deberá proporcionar el nombre de los representantes de la organización de la ciudadanía autorizados ante el instituto, número telefónico, correo electrónico y domicilio, para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Artículo 41. La solicitud de registro como Partido Político Local, deberá ser dirigido a la presidencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, quien a la brevedad instruirá al Secretario Ejecutivo proceda a turnarla de inmediato a la DEOyPP para su análisis y emisión del proyecto de dictamen sobre la procedencia o improcedencia del registro respectivo, a efecto de que la CEPOyPP analice el proyecto de dictamen para su aprobación.

Para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de Registro el Consejo Estatal Electoral, contará con un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud de registro.

Artículo 42. Recibida la solicitud de registro, la CEPOyPP, procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización de la ciudadanía que pretenda constituirse como Partido Político Local a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos correspondientes, asimismo procederá a formular el proyecto de dictamen de registro; observando lo especificado en el artículo 17 de la Ley General.

Artículo 43. Si durante la revisión de los documentos que haya presentado la organización de la ciudadanía que pretenda constituirse como partido político local, la persona titular de la SE del IMPEPAC, por conducto de la DEOyPP, advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a la organización de la ciudadanía solicitante para el efecto de que dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane por escrito las deficiencias técnicas u observaciones realizadas, así como para que presente las pruebas o documentos que justifiquen la realización del acto jurídico ordenado.

Artículo 44. La SE del IMPEPAC, en coadyuvancia con la DEOyPP, verificará que la solicitud de registro como Partido Político Local, esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por la Ley y el presente reglamento, y una vez analizada la documentación proceda a llevar a cabo el proyecto de dictamen correspondiente.

Artículo 45. La SE del IMPEPAC, en coadyuvancia con la DEOyPP, procederá a realizar el análisis estudio y dictaminarían de los Documentos Básicos presentados en la Asamblea Local Constitutiva por la organización de la ciudadanía que pretenda constituirse como Partido Político Local, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento, así como la observancia de la postulación de candidaturas Indígenas, grupos vulnerables, paridad de género y lo relativo a Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 46. La SE del IMPEPAC, en coadyuvancia con la DEOyPP, procederá a constatar que las actas de las Asambleas Municipales o distritales, así como la de la Asamblea Local Constitutiva celebradas por la organización de la ciudadanía, cumplan con los requisitos señalados por La Ley y el presente instrumento.
Se considerarán incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una Asamblea Municipal o distrital, o la Local Constitutiva, cuando se demuestren los supuestos siguientes:

a) Si después de la verificación de los formatos de afiliación realizada por la persona titular de la SE por conducto de la DEOyPP, se determina que una asamblea municipal o distrital no mantiene el mínimo de afiliados requeridos.
b) A la Asamblea Local Constitutiva, no asisten cuando menos un Delegado propietarios o suplentes por municipio o distrito de al menos las dos terceras partes de los municipios y/o distritos de esta Entidad Federativa.
c) Si en la confrontación de la lista de afiliados con el registro de los formatos de afiliación que integraron el mínimo de afiliados requeridos, no coinciden plenamente, y el número de formatos de afiliación es menor a 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior del municipio o distrito correspondiente.
d) Cuando una organización de la ciudadanía dé aviso de la celebración de las Asambleas Municipales o distritales o Local Constitutiva o informe el cambio o la modificación del lugar, fecha y hora fuera de los plazos señalados en los artículos 14 y 29 del presente Reglamento, o no dé aviso al IMPEPAC.
e) Cuando las Asambleas Municipales o Distritales o la Local Constitutiva se hayan celebrado en fecha, hora y/o lugar distinto al señalado en el escrito de programación de las mismas.
f) Si del acta de certificación se desprende que hubo coacción hacia el titular de la SE y/o la persona a quien se le delegó la función de oficialía electoral del

IMPEPAC y personal que lo asiste o se impida el correcto desempeño de sus funciones.

g) Si del acta de certificación se demuestra que durante el desarrollo de la Asamblea Municipal, distrital o Local Constitutiva se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes a la misma, con el propósito de inducir a la ciudadanía participante y que lesione su derecho de libre asociación.

h) Si del acta de certificación se desprende indubitablemente que en el domicilio donde se realizó la Asamblea Municipal, distrital o Local Constitutiva, antes o durante el desarrollo de la Asamblea se observó la distribución de despensas; materiales de construcción; o, cualquier otro apoyo o dadiva que pretenda inducir a la ciudadanía participante a asistir y que lesione su derecho de asociación.

i) Si después de la celebración de la Asamblea Municipal, distrital o Local Constitutiva, se determina por un órgano administrativo o jurisdiccional que existió distribución de despensas; materiales de construcción; o, cualquier otro apoyo o dadiva que pretenda inducir a la ciudadanía participante a asistir y que lesione su derecho de asociación.

j) Si después de la celebración de la Asamblea Municipal, distrital o Local Constitutiva, se determina por el CEE del IMPEPAC, que derivado de la revisión de fiscalización, dicha asamblea no es válida.

k) Cuando se demuestre de manera indubitable en el acta de la Asamblea Municipal, distrital, o Local Constitutiva, que la ciudadanía que asistió fue convocada e informada de un fin distinto al de constituir un Partido Político Local o les ofrecieron gestionar la prestación de un servicio público.

l) Si del acta de certificación se desprende que no se cumplió con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente los acuerdos.

m) Si del acta de certificación se desprende que la Asamblea Municipal, distrital o Local Constitutiva no se desarrolló conforme al orden del día aprobado.

n) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron sus documentos básicos.

Lo anterior sin perjuicio de aquellas circunstancias y hechos que a juicio de la CEPOyPP, constituyan una causa válida para declarar nula una asamblea, mediante la aprobación del Consejo Estatal.

Artículo 47. La CEPOyPP hará una revisión del expediente, para identificar posibles inconsistencias y se cumpla con los requisitos señalados en la ley y el presente reglamento.

Artículo 48. La persona titular de la SE presentará a la CEPOyPP el proyecto de dictamen correspondiente, y su posterior aprobación por el Consejo Estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General, para que dicho órgano colegiado determine lo conducente, respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de la organización de la ciudadanía que pretenda constituirse como Partido Político Local.

Ahora bien, para el caso de que el dictamen determine la procedencia del otorgamiento de registro como partido político local, el CEE del IMPEPAC a través de la SE, procederá a expedir el certificado correspondiente haciendo constar el registro, asimismo hará constar que el registro surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Por otra parte, en caso de que el dictamen sea de improcedencia del registro como partido político local, fundamentará las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados.

La resolución que corresponda, deberá ser publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local, aprobado mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2019 y su modificación aprobado a través del similar IMPEPAC/CEE/027/2019.

SEGUNDO. Se expide el Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.

TERCERO. Una vez aprobado el Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local, remítase para su Publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como, en la página oficial de internet del IMPEPAC, en atención al principio de máxima publicidad.

CUARTO. El Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.

QUINTO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

MTRA MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA
D. EN D.Y G. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO
RÚBRICAS.